

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020-00018 DTE. OFELIA RODRIGUEZ PRETEL DDO. DUFLO S.A.S.

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 7:46

Para: Camilo Andres Riveros Montilla <criveromo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: cristian.salguero@baqueroasociados.com.co <cristian.salguero@baqueroasociados.com.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 4:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luis.diaz@baqueroasociados.com.co <luis.diaz@baqueroasociados.com.co>; sara.ramirez@baqueroasociados.com.co

<sara.ramirez@baqueroasociados.com.co>; maria.valdivieso@baqueroasociados.com.co <maria.valdivieso@baqueroasociados.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020-00018 DTE. OFELIA RODRIGUEZ PRETEL DDO. DUFLO S.A.S.

Señor

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META

j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OFELIA RODRIGUEZ PETREL
DEMANDADO: DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00018
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.085 del C. S. de la J., actuando en mi condición de representante legal para Asuntos Judiciales de **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, sociedad con NIT: 891856718- 6, ya reconocido dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con el artículo 63 del C.P.T., en contra del auto del 20 de mayo de 2022 y notificado mediante Estado 018 del 23 de mayo de los corrientes con fundamento en las siguientes:

I. RAZONES DE HECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

En primer lugar, debe ponerse de presente que, el despacho mediate auto del día 20 de mayo de 2022 y notificado por estado 018 del 23 de mayo de la presente anualidad, determinó:

“Revisada la respuesta otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en lo concerniente al requerimiento realizado mediante oficio 137-L del 10 de febrero de 2022, donde se solicito que informara el estado actual de la solicitud de calificación a la

demandante del 22 de agosto de 2018, realizada por la Nueva EPS y radicada en esa dependencia el 4 de septiembre de la misma anualidad.

Mediante comunicación del 28 de febrero de 2022, de la cual se corrió traslado a las partes mediante providencia del del 4 de marzo de la misma anualidad, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta refirió:

(“

Una vez consultado en nuestros expedientes físicos y digitales se pudo evidenciar que no existe en la JUNTA REGIONAL ningún solo documento relacionado con los hechos del oficio No. 137-L, ni tampoco existe alguna solicitud de calificación a nombre de la señora OFELIA RODRÍGUEZ PRETEL C.C. 30.981.820, tal como se evidencia en la consulta de nuestro SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACIÓN.

Por lo anterior, queda clara que a la fecha 28 de febrero de 2022, no existe en esta JUNTA REGIONAL ningún trámite de calificación a nombre de la señora OFELIA RODRÍGUEZ PRETEL.”

Así las cosas, como quiera que la referida junta manifiesta que nunca se ha radicado ante esa dependencia solicitud de calificación, origen y pérdida de capacidad laboral a favor de la demandante, **prueba que es fundamental para dirimir el proceso objeto de litis**, se ordena a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, realizar el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora OFELIA RODRÍGUEZ PETREL, **los gastos que se generen con ocasión a la realización del dictamen serán asumidos por la parte demandada**.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de aceptación por parte de mi representada, la decisión tomada por parte del Despacho, respecto a que **“los gastos que se generen con ocasión a la realización del dictamen serán asumidos por la parte demandada”**, puesto que, en primera medida, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 consagra que:

“HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

En este sentido, el Despacho pasa por alto la norma antes mencionada, máxime, si se tiene en cuenta que, la misma de manera clara y expresa manifiesta que, los honorarios de las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez deberán ser asumidos, bien sea por la administradora del fondo de pensiones o por la administradora de riesgos laborales, según sea el caso, pero en ningún momento, impone esta obligación al Empleador.

Por otro lado, es importante mencionar que, al ser la parte Demandante la interesada en que se emita un dictamen sobre el origen y pérdida de capacidad laboral a favor suyo, puesto que, como lo menciona el mismo Despacho, **“es una prueba fundamental para dirimir el proceso objeto de litis”**, la misma en caso que, la administradora de fondo de pensiones o riesgos laborales no asuman el pago de honorarios, sería quien debería asumir el costo de dicha calificación, a no ser que hubiera solicitado el amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, dentro del desarrollo del presente proceso la parte Demandante no solicitó el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda y mucho menos en el transcurso del proceso, razón por la cual, no se encuentra cobijada bajo este

beneficio, por lo tanto, mi representada tampoco debería verse obligada a asumir el costo de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el Despacho al imponer la carga a mi representada de pagar los gastos que se generen con ocasión al dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral e la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, de manera unilateral y sin sustento alguno, está imponiendo una obligación que la misma no debería asumir, de conformidad con los argumentos antes expuestos, motivo por el cual, deba revocarse el auto del 20 de mayo de 2022 y notificado mediante estado 018 del 23 de mayo de los corrientes y proferirse un nuevo, en donde sea la administradora de pensiones, administradora de riesgos laborales o la Demandante al ser la interesada sean quienes asuman el costo de los honorarios que se generen por el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral.

II. PETICIÓN

En atención a los argumentos antes expuestos, de la manera más respetuosa, solicito:

1. **REVOCAR** el auto emitido el 20 de mayo de 2022 y notificado mediante estado 018 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual, se dispuso que mi representada era quien debería asumir los costos del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral que emita la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
2. **PROFERIR** nuevo auto, mediante el cual se decida que, quien debe asumir los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta son la Administradora de Fondo de Pensiones, la Administradora de Riesgos Laborales o la Demandante como interesada en que se emita dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 113 - 52 Oficina 803, Edificio Torres Unidas II, de esta ciudad, PBX 6297319, e-mail luis.diaz@baqueroasociados.com.co y cristian.salguero@baqueroasociados.com.co.

Atentamente,

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN

C.C. 80.200.200

T.P. No. 171.085 del C.S. de la J.



Cristian Salguero
Abogado
Cel. 320 4961966
cristian.salguero@baqueroasociados.com.co
Carrera 9 No. 113 - 52 Torres Unidas 2
Oficina 803, Cel: 320 4961966
Teléfono: 57 (1) 6297319/25 Fax ext. 115



Baquero & Asociados,
leading firm
2016 , 2017 & 2018
in The LEGAL500.